

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-11/2019.**

En la ciudad de Sevilla, a 18 de diciembre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, su Presidente, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-11/2019, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Guardia Civil [REDACTED], contra D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Manuel Montero Aleu, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el Instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de [REDACTED], acta-denuncia nº [REDACTED], por la que la Guardia Civil ([REDACTED]) formula denuncia contra D. [REDACTED], por hechos sucedidos el pasado 5 de mayo de 2019.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el pasado 24 de mayo de 2019, quedando registrado con el número S-11/2019

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia se describen los hechos que a continuación se exponen, sucedidos el día 5 de mayo de 2019, entre las 19:00 y las 19:30 horas, en el campo de fútbol del [REDACTED], y durante el transcurso del encuentro -iniciado a las 18:00 horas- entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

Los agentes de la Guardia Civil actuantes, con TIP [REDACTED], indican en la citada acta-denuncia que:

*"...Durante el transcurso del partido los Agentes escuchan dos estruendos, con diferencia en el tiempo, en un sector del Campo de Fútbol, observando una columna de humo por la valla exterior del campo, que por tales hechos los Agentes se aproximan al lugar de los hechos, observando en el lugar una bolsa que contiene ocho (8) petardos de la categoría 3, que al preguntar a la persona que se encontraba al lado de la bolsa, de quién eran los petardos, la persona denunciada manifiesta que son suyos, pero que él no los ha tirado dentro del campo, sino que los ha tirado fuera del recinto, por encima del muro. Que por los hechos narrados los Agentes le informan que será denunciado ante la Autoridad Competente por la introducción de los petardos en el Campo de Fútbol".*

En la citada acta, en el apartado de "alegaciones del inspeccionado/denunciado", se indica que: *"el mismo manifiesta que tiene autorización de la Directiva del Club [REDACTED]"*.



Asimismo, en el acta se manifiesta que *“la persona denunciada, cuando los Agentes llegan al inicio del partido, se encontraba en las puertas de acceso al campo, controlando las entradas a las personas que accedían al interior”*, y que el denunciado rechaza la entrega de la copia del acta y *“se le informa verbalmente”*.

**TERCERO:** Solicitada, en el marco de las Actuaciones Previas acordadas por esta Sección, información complementaria sobre la citada acta-denuncia, tiene entrada el 11 de julio de 2019 informe de los agentes intervinientes, que se ratifican en todos los términos de la denuncia, en el sentido siguiente:

*“”1. Que los petardos se encontraban en el interior de la instalación deportiva, que los Agentes al llegar al lugar donde se habían escuchado los dos estruendos, observan una bolsa, apoyada en los asientos, que contiene en su interior, dos envoltorios; uno completo con cinco petardos y otro con tres, manifestando la persona denunciada que eran suyos.*

*2. Que la persona denunciada comunicó a los agentes que él introdujo los petardos al interior del campo de fútbol, así como que la Directiva del Club [REDACTED] tenía conocimiento.*

*3. Que los Agentes escucharon dos estruendos, con diferencia en el tiempo, en un sector del campo de fútbol, observando una columna de humo por la valla exterior del campo, que según comenta el denunciado sólo había tirado dos petardos y que los encendía dentro del campo y los lanzaba al exterior, por encima del muro, por ese motivo la columna de humo se observaba fuera del recinto, y coincidiendo con los dos estruendos que escuchan los agentes y con los dos petardos que faltan en uno de los envoltorios”.*

**CUARTO:** Con fecha 16 de julio de 2019, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda el inicio de expediente sancionador S-11/2019 contra D. [REDACTED], por los hechos descritos en la referida acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave tipificada en el apartado f) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 29 de junio, del Deporte de Andalucía, que establece lo siguiente:

*“Artículo 116. Infracciones muy graves.*

*Son infracciones muy graves:*

*...f) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.*

Dicho acuerdo se notifica a D. [REDACTED] con fecha 6 de agosto de 2019, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.



**QUINTO:** Mediante escrito de 7 de agosto de 2019, con registro de entrada en la Unidad de Apoyo del TADA de 12 de agosto de 2019, el denunciado solicita copia del expediente y pone de manifiesto su intención de acudir a la vía convencional de terminación del procedimiento, prevista en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y de que le sean de aplicación los beneficios recogidos en el artículo 85 de dicha norma, sin indicar nada más respecto al reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

En el mismo escrito el denunciado solicita ampliación del plazo para formular alegaciones por la fecha estival en la que le fue notificado el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

**SEXTO:** Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Sección Sancionadora del TADA acordó acceder a la petición del denunciado y dar acceso y vista del expediente en las oficinas de la Unidad de Apoyo del TADA. De igual forma, se acordó no conceder la ampliación de plazo solicitada para formular alegaciones, dado que el denunciado, conforme a lo previsto en los artículos 53.1.e), 76.1 y 89 de la LPACAP disponía aún de plazo durante la tramitación del procedimiento para formular alegaciones.

**SÉPTIMO:** Con fecha 17 de octubre de 2019, la Sección Sancionadora del TADA acordó la sustitución del Instructor del procedimiento sancionador S-11 por renuncia del mismo a su condición de miembro del TADA.

Dicho acuerdo se notificó a D. ■■■ el 29 de octubre de 2019.

**OCTAVO:** Con fecha de 18 de noviembre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se aprecia que los hechos descritos coinciden y se encuentran subsumidos en la infracción tipificada en el apartado f) del art. 116 de la Ley 15/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: *“la introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”*, proponiendo la imposición de una sanción de multa por importe de 5.001 euros.

El día 18 de noviembre de 2019 se remite notificación de la citada propuesta de resolución a D. ■■■, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjunta a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-11/2019.

**NOVENO:** Mediante comparecencia en la Unidad de Apoyo del TADA, el 20 de noviembre de 2019, D. ■■■ hace efectivo el trámite de acceso mediante vista del expediente instruido, haciéndosele entrega de copia de la documentación obrante en el mismo.



**DÉCIMO:** Con fecha de registro de entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de 3 de diciembre de 2019 y en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 5 de diciembre de 2019, Don ■■■■ presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

En dicho escrito manifiesta básicamente lo siguiente: que "corroborando los hechos que el instructor del expediente considera probados en su propuesta", indica "que los mismos están desprovistos de ciertos matices definitorios de su naturaleza a efectos sancionatorios", los cuales tienen por objeto que "tales hechos sean calificados finalmente como graves", por aplicación del artículo 117.a) en relación con el 116.f) de la Ley del Deporte de Andalucía; que "con la introducción de los petardos en el recinto deportivo y el uso...no perseguía, en modo alguno, la producción de un daño material, ni muchísimo menos personal, sino, sencillamente, infundir en los miembros del conjunto visitante la creencia de que, además de al equipo local, se enfrentaban a un ambiente hostil y favorecer así la victoria de este último"; que "tras la reflexión a la que obliga el hecho de ser denunciado por la autoridad" asume que el cauce por el que optó "resulta del todo inapropiado"; que su conducta "no ocasionó ningún daño personal o material, ni causó un perjuicio, ni siquiera leve, a alguien o algo, ni tuvo la más mínima trascendencia en el desarrollo normal del evento deportivo, ni puso en un riesgo verdaderamente grave...la integridad física de las personas o cosas"; que de la denuncia y del posterior informe aclaratorio de la Guardia Civil "no se deduce clara e indubitadamente la concurrencia de una o varias de las circunstancias" cuya ausencia permite aplicar el 117. a); que "para el encendido de la mecha de los dos petardos, y a fin de minimizar cualquier riesgo" se dirigió "a la parte superior de la grada", junto al muro, distanciado del público (aporta documento fotográfico del muro que delimita el recinto deportivo), extendiendo los brazos hacia el exterior y arrojándolos fuera, pero teniendo visibilidad sobre la zona colindante y no urbanizada, que se hallaba desocupada y sin tránsito (aporta documento fotográfico de la zona), "reduciendo así en todo lo posible el riesgo de que de la detonación de aquellos se derivase un daño personal o material, circunstancia que no llegó a producirse"; que "si bien es admisible la existencia de cierto riesgo, por mínimo que fuese", "por la manera cautelosa en que se llevó a cabo, se antoja desproporcionado decir que se generó un grave riesgo, ya que, en ningún momento, se vio seriamente comprometida la integridad física de las personas o las cosas"; y que a la vista de lo expuesto considera que, en aplicación de los preceptos citados, es ajustado a Derecho que se imponga una sanción pecuniaria, en su grado mínimo, consistente en una multa de 601 euros, por una infracción grave, que reconoce haber cometido.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



**TERCERO:** Dispone el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil, y su posterior informe, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de Agentes de la Autoridad, conforme al artículo 77.5 de la citada Ley 39/2015, que establece que *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

**CUARTO:** Se consideran probados los hechos descritos en la citada acta-denuncia nº [REDACTED], hechos que el propio denunciado admite en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del Instructor del procedimiento, aunque matizándolos en cuanto a su trascendencia, y que se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

**QUINTO:** A la vista de lo actuado, se estima que los hechos acreditados coinciden claramente con la infracción muy grave prevista en el apartado f) del art. 116, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

A este respecto, el artículo 116. f) dispone que es una infracción muy grave:

*“Artículo 116. f) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos. explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”*.

No puede acogerse favorablemente la pretensión de que se aplique el artículo 117. a) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, por cuanto queda perfectamente acreditado que: no solo hubo introducción y porte sino también utilización; no fue en un solo acto, ya que se "escucharon dos estruendos, con diferencia en el tiempo", conducta infractora continuada que avala el dato de la bolsa, propiedad del denunciado y que observaron los agentes intervinientes, que contenía en su interior dos envoltorios, "uno completo con cinco petardos y otro con tres" (faltando los dos que fueron lanzados); y porque si bien, en las alegaciones a la propuesta del Instructor, el denunciado relata en su descargo un determinado proceder en la comisión de la infracción, se admite igualmente que con la introducción de los petardos en el recinto deportivo y su uso se trataba, "sencillamente", de "infundir en los miembros del conjunto visitante la creencia de que, además de al equipo local, se enfrentaban a un ambiente hostil y favorecer así la victoria de este último", viniendo esta afirmación de una persona que, "cuando los Agentes llegan al inicio del partido, se encontraba en las puertas de acceso al campo, controlando las entradas a las personas que accedían al interior", y siendo evidente el grave riesgo que comportaba el lanzamiento reiterado de petardos en un campo de fútbol que es un recinto acotado con



público, lo que constituye un acto infractor de consecuencias inciertas y sujeto a cualquier desafortunada eventualidad.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, *“atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y los perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.”*

En el presente caso, este Tribunal estima apropiado observar, entre otras circunstancias concurrentes ya expuestas, que no constan daños o perjuicios de entidad a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, que no existe reincidencia ni lucro o beneficio, y que hay arrepentimiento; todas estas circunstancias, en una justa ponderación de su trascendencia, son relevantes y deben ser tenidas en cuenta, aunque no desvirtúen obviamente su carácter de infracción muy grave. Por ello, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2016, de 13 de noviembre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución y procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, se procede a la aplicación de una sanción a esta infracción muy grave de multa de 1.200 euros, sanción correspondiente a una infracción grave.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 2 05/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### RESUELVE

Imponer a D. ■■■■■ la sanción de multa por importe de 1.200 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 116. f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-11/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución a D. ■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**